



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado 708234089001**

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.**  
**DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**  
**RADICADO N° 2023-00008-00**

Toluviejo-Sucre, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2023)

La sociedad **DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.**, con NIT N° 900.616.935-0 representada legalmente por la señora INGRID NATALIA TOVAR, con C.C. N° 55 305 673, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO**, con NIT N° 823.000.696-1 representada legalmente por el señor LUIS DAVID MARTÍNEZ ROMERO, anexando como documentos base de recaudo, FACTURAS DE PAGO.

Analizada la demanda y sus anexos por parte del despacho, se avizora una falencia específicamente en las **PRETENSIONES** de la demanda, en donde manifiesta la libelista textualmente que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte aquí demandada por las siguientes sumas: **“2.2 por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$104.096.648), suma de dinero que constituye el monto del valor adeudado por el CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLÚVIEJO E.S.E. suma del Total Bruto o de capital, de las setenta y un (71) facturas que se relacionan en el acápite de pruebas”**,

Así mismo en la PRETENSIÓN 2.1.1 solicita *“Se libre mandamiento de pago por la suma líquida contenida en la factura electrónica No. 001-FVM-00004589-00, con valor \$136.541 con fecha de emisión 12/08/2021, fecha de vencimiento 11/09/2021, le fue realizado abono por valor de \$91.839, quedando saldo pendiente por valor \$44.702 más intereses moratorios liquidado a fecha 01/02/2023 por valor de \$18.203, valor total adeudado de la factura \$62.905”*.

Percatándose la judicatura con lo anterior, que al realizar la sumatoria total de las facturas aportadas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en la PRETENSIÓN 2.1.1., esto es teniendo en cuenta el saldo pendiente de la factura electrónica No. 001-FVM-00004589-00 y no con el total bruto o capital de la mencionada factura, arroja la cantidad de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$104.004.809,00)** por concepto de capital, pues se debe tener en cuenta el abono a dicha factura por valor de \$91.839,00, tal cual como fue invocado por la libelista en la **pretensión 2.1.1.**

Así mismo en el acápite de los **HECHOS**, también la parte interesada relaciona en el numeral 1.11 lo siguiente *“A la fecha el CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E., adeuda a mi representada la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$104.096.648) en capital, de las facturas emitidas con ocasión a los suministros entregados, como se relacionan a continuación...”*.

Constatándose una vez más el Despacho, tal y como se dijo en glosa anterior,

que al sumar los valores de todas las facturas, y al tener en cuenta lo pedido en la PRETENSIÓN 2.1.1 se debe tomar como saldo pendiente de cobro el valor de \$44.702,00, para hacer la sumatoria solicitada, esto debido a que se realizó un abono al capital por la cantidad de \$91.839,00, por lo que al hacer dicha sumatoria arroja la cuantía de **\$104.004.809,00** por concepto de capital y no la de suma de \$104.096.648,00 como lo solicitó la togada accionante.

Por lo que efectivamente, el juzgado encontró al hacer la sumatoria de las facturas, que estas proyectaron un saldo distinto al mencionado por la apoderada judicial de la acreedora, en la aludida PRETENSIÓN 2.2. y en el HECHO 1.11. es decir, inferior a la total invocada por la parte actora, por ello, es menester especificar, puntualizar y clasificar el valor total de capital de cada una de las facturas, la fecha de emisión y vencimiento de cada una de ellas, para a partir de las mismas, solicitar los intereses corrientes y moratorios, separadamente.

A nuestro criterio la pretensora debe especificar el capital de cada una de las facturas individualmente, indicando las fechas en que se hicieron exigibles los intereses tanto corrientes y como moratorios, para poder librar el mandamiento de pago como corresponde.

Nótese que la parte demandante en la PRETENSIÓN 2.1. solicita capital e intereses moratorios para cada una de las 71 facturas mencionadas, indicando la fecha de emisión y de vencimiento, y si bien es cierto solicita intereses moratorios desde cuando se causan hasta cuando se efectúe el pago, no es menos cierto, que no invoca los intereses corrientes desde donde inician y hasta donde llegan. Solo se limita a tasarlos en la PRETENSIÓN 2.3 así: *“Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por el no pago de la obligación descrita anteriormente, los cuales a fecha 01 de febrero de 2023 suman TREINTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$36.425.429)”*, sin especificar desde cuando se causan los intereses corrientes de cada una de las facturas y hasta donde.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones de la demanda carecen de claridad, como quiera que no existe una completa armonía de lo pedido en el listado de las pretensiones y las facturas de cobro referidas. Y también los hechos algunos no todos están debidamente enmarcados y determinados, como ya se dijo en glosas anteriores.

Obsérvese que existe una discrepancia de acuerdo a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, que pregona los requisitos de la demanda y establece lo siguiente: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Por lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C.G., del P., “Cuando no reúna los requisitos formales”, se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1º-** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por **DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CENTRODE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**
- 2º-** Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.
- 3º-** Vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.
- 4º-** Tener a la Doctora LUZ MIRA BELEÑO BLANCO, identificada con la C.C. No. 32.716.264 y T.P. No. 344.139 del C. S de la J., como apoderada judicial de **DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU**  
**MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través**  
**de estado N°24 de fecha 16 de**  
**febrero de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c62a18678acecec4c247754ee27700f8492690d9422cb11f85f5da82c6c43c**

Documento generado en 15/02/2023 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**